

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023 – 00169**, informando que las accionadas, salvo el Ministerio y las personas vinculadas, contestaron el requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

El señor Rafael Ángel de León Alba, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo.

Como sustento, señaló que desde el 17 de diciembre la CNSC publicó en el Banco Nacional de listas de elegibles la Resolución 19538 del 2 de diciembre de 2022, en la que se notificó la lista dentro del proceso de selección 1521 de 2020 – Nación 3, para el cargo Técnico Administrativo código 3124 identificado con código OPEC 146422 para la planta de personal de la UPME.

Que quien ocupó el primer puesto manifestó que no aceptaría la vacante, por lo que el 18 de enero de 2023 solicitó ante la UPME que se expida el correspondiente acto administrativo para que tomara posesión en la vacante, a lo que el 13 de febrero obtuvo respuesta en el sentido que para ello primero se debería obtener permiso de la CNSC, por lo que el 27 de febrero elevó petición ante esta última, la cual fue resuelta el 10

de abril de 2023 en el sentido de precisar que la UPME no había expedido acto administrativo para posesionar al primero de la lista.

Como consecuencia, solicitó le sean amparados sus derechos fundamentales, y que sean adelantadas las gestiones para nombrarlo en el cargo.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción fue admitida en auto del 17 de abril de la corriente anualidad admitió la presente acción, se vinculó a la Nación – Ministerio de Minas y Energía, al señor Diego Alejandro Bello Carlos y al señor Víctor Julio Sandoval Riaño, y se ordenó que la CNSC publicara la presente acción por medio de la página del concurso.

La **Nación – Ministerio de Minas y Energía** allegó poder otorgado al profesional del derecho Robinson Valencia Castillo, sin que se hubiese pronunciado sobre el fondo de lo pretendido.

La **Unidad Administrativa Especial de Planeación Minero Energética – UPME**, contestó en oficio Radicado 20231100043861 del 18 de abril de 2023, solicitando que sean negadas las pretensiones de la acción.

Informó que adelantó las gestiones a su cargo dentro del proceso de selección 1521 de 2020, nombró al señor Diego Alejandro Bello Carlos en el cargo al haber ocupado el primer puesto dentro de la lista de elegibles, pero que al superarse el término para que éste se pronunciara sin recibir comunicación de su parte, el 27 de enero de 2023 se solicitó a la CNSC que autorizara hacer uso de la lista de elegibles para nombrar al segundo en ésta.

Que, el 14 de marzo de 2023 se profirió la Resolución 0296 de 2023, en la que se derogó el nombramiento del primero en la lista y se notificó al mismo de la decisión, y a la fecha está a la espera de que se reciba respuesta de la CNSC a la solicitud de autorización para continuar el trámite correspondiente.

Finalmente, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** contestó la acción en oficio del 18 de abril de 2023, en el que solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Señaló que una vez verificado el aplicativo SIMO 4.0, en el que se realiza el reporte de novedades sobre el uso de las listas, se autorizó al

tutelante, quien se ubicó en la segunda posición de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución 2022RES-400.300.24-094704 del 2 de diciembre de 2022, dentro del proceso de selección 1521 de 2020 – Nación 3, atendiendo la derogatoria del nombramiento del elegible Diego Alejandro Bello Carlos.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si vulneran los derechos fundamentales del tutelante por el proceder de las accionadas, y las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho fundamental al debido proceso.

El derecho al debido proceso es una garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, la cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones, entendidas estas como las judiciales y las administrativas. De esta forma, este derecho se concatena con la idónea aplicación de la justicia, como pilar esencial en el que se funda el Estado Social de Derecho, de modo que el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha dicho que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

"...el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". (Sentencia C-980 de 2010)

Por más genérico que pueda entenderse el concepto de debido proceso, cierto es que éste atañe a múltiples características de protección que han sido descritas a lo largo de los desarrollos jurisprudenciales, como se expuso en sentencia C-163 de 2019:

"Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa".

En específico, debe decirse que estas categorías a su vez se bifurcan en otras garantías, como sucede con el derecho a la defensa, que implica una estricta observancia acerca del acto de enteramiento de la actuación judicial o administrativa respectiva, la presentación de pruebas, la oportunidad de ser escuchado en juicio y la facultad de recurrir las decisiones, entre otras. Ello, se reseñó de la siguiente forma en la sentencia precitada:

"Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten".

De la literalidad del artículo 29 se pueden extraer garantías procesales, las cuales han recibido ciertas denominaciones por parte de la doctrina,

como sucede con el in-dubio pro-reo, la regla constitucional de exclusión, la presunción de inocencia y el principio de legalidad. Frente a este último factor de protección, valga afirmar que comprende el respeto por las formas propias de cada juicio que ha adoptado el legislador en uso de sus facultades configurativas de los procesos y procedimientos jurisdiccionales:

"El respeto por el derecho fundamental al debido proceso en su dimensión de aplicación inmediata, le impone a quien asume la dirección de una actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías y las obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actividad conduzca por ejemplo a la creación de un derecho. En virtud de lo anterior, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda ni deliberada, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus prerrogativas básicas". (Sentencia T-371 de 2016).

De este modo, la jurisprudencia constitucional ha exaltado la importancia de seguir el camino trazado por el legislador en cuanto a los procedimientos establecidos, pues esto pertenece al marco del principio de legalidad que debe irradiar las actuaciones públicas:

*"Respecto de los límites y cargas estos son tanto formales, como la reserva de ley (artículos 6, 114 y 150), como materiales (exigencia de razonabilidad y proporcionalidad y respeto de los principios, valores y derechos constitucionales). **Dentro de los límites materiales, reviste una importancia particular el respeto del derecho fundamental al debido proceso.** Se trata de un conjunto de garantías fundamentales que apuntan a la exclusión de la arbitrariedad del poder público, a través de la autoridad judicial o de la autoridad administrativa. Como lo recordó la sentencia C-331/12, "(...) estas garantías (...) constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares" y, en esa medida, son determinantes de la forma democrática del Estado colombiano en el que, los particulares no pueden estar sometidos al capricho o la arbitrariedad del poder público.*

*Dentro del derecho fundamental al debido proceso, en materia sancionatoria, penal o administrativa, ocupa un lugar preponderante el **principio de legalidad de los delitos, las faltas o las infracciones, los procedimientos** para determinar la responsabilidad y las penas o sanciones que se pueden imponer. Se trata del principal instrumento de salvaguarda de las libertades que refleja en la regla que sólo podrá imputarse responsabilidad, por los hechos descritos en la ley y que, por lo tanto, quien actúa dentro de ese marco, tiene la tranquilidad de no poder ser responsabilizado. En estos términos, el principio de legalidad busca garantizar la seguridad jurídica y excluir la arbitrariedad. **Este principio tiene dos grandes componentes:** por una parte, la legalidad de los delitos, las faltas o las infracciones y de las penas o las sanciones y, **por otra parte, la legalidad de los procedimientos, es decir, "las formas propias de cada juicio"** e, incluso, la legalidad del juez o autoridad competente para decidir, en los términos del artículo 29 de la Constitución. Su contenido es complejo" (Sentencia C-191 de 2016; Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Este principio de legalidad se solidifica a través de la aplicación de las normas dispuestas para los procedimientos creados por el legislador, dentro de las cuales se encuentran las disposiciones de notificación. Esto quiere significar que el principio de legalidad es coetáneo a otro elemento del debido proceso: el derecho a la legítima defensa. Entonces, emerge la preponderancia que tiene el acto material de enteramiento como una actuación procesal que impide el adelantamiento oculto, reservado y medroso de las actuaciones administrativas y judiciales.

Es por ello que la Corte Constitucional ha expuesto que el acto de notificación debe configurarse con una especial observancia y rigor sobre las normas que lo regulan, pues, de lo contrario, se fraguarían defectos procedimentales:

"Uno de los actos procesales que se considera necesario y elemental para garantizar la efectividad del derecho al debido proceso es la notificación. Sobre el particular esta Corporación ha sostenido que toda actuación judicial debe emplear medios idóneos para darles estabilidad y seguridad a los ciudadanos que acuden a la justicia para resolver sus controversias y la notificación en debida forma, tanto judicial como administrativa, "asegura que las personas interesadas puedan conocer con certeza la decisiones oficiales de las autoridades y de esta manera aseguran la posibilidad de emplear los medios judiciales que tengan

disponibles para salvaguardar sus intereses". En palabras de la Corte:

"Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta".

Según ha sido reconocido por este Tribunal, las decisiones judiciales son actos esencialmente comunicativos, razón por la cual el Legislador diseñó diferentes instrumentos a partir de los cuales el juez puede hacer efectivo el derecho de las partes a comparecer ante cualquier requerimiento. En ese sentido, el aparato jurisdiccional tiene la obligación de dar a conocer los contenidos de sus decisiones porque de no hacerlo estaría privando a los ciudadanos de conocer de su existencia y por lo tanto participar en su debate, principio fundamental del derecho al debido proceso.

Bajo ese entendido, cualquier falla en el procedimiento de notificación es una grave omisión procedimental de tal entidad que vicia completamente la actuación judicial "porque desconoce groseramente los derechos que tienen los ciudadanos a participar en las actuaciones judiciales de las que son parte y a ejercer los recursos que la ley les asigna". Es por lo anterior que la Corte ha llegado a reconocer que la debida notificación es un ejercicio judicial que se deriva del respeto al principio de publicidad cuya finalidad es "garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación judicial, de tal manera que asegure a las partes el ejercicio pleno del derecho de defensa, contradicción e impugnación". (Sentencia T-474 de 2017).

Resaltando lo expuesto, la Corte Constitucional ha expuesto que los componentes reseñados en materia de debido proceso (principio de legalidad y derecho a la defensa) también se concentran en sede administrativa cuando de la notificación se trata, como quiera que es una garantía que permite publicitar las decisiones de la administración y, desde luego, recurrirlas; máxime al momento de enterar los efectos

de un acto administrativo de carácter particular y concreto. En estos términos lo describió la sentencia T-177 de 2019:

"Respecto de la notificación de decisiones administrativas, la Corte ha señalado que por medio este trámite, se satisfacen los principios de publicidad y contradicción que gobiernan la actuación de las autoridades estatales. En consecuencia, las mismas están en la obligación de observar rigurosamente que éstas sean cumplidas, pues con ellas se permite que las personas puedan hacer uso de su derecho fundamental de defensa, interponiendo recursos contra las decisiones tomadas por la administración y acudiendo a la vía jurisdiccional si lo consideran pertinente.

*Así, este Tribunal explica que una decisión que se toma de espaldas a los ciudadanos carece no solo de legitimidad, sino de eficacia, pues la misma no puede surtir efectos. Según la T-1228 de 2001 "(...) el debido y oportuno conocimiento que deben tener las personas de los actos de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud de éste las autoridades están obligadas a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos y **esta no es una actividad que se pueda desarrollar de manera discrecional sino por el contrario se trata de un acto reglado en su totalidad**". Por tal razón, la jurisprudencia ha indicado que cuando un acto administrativo de carácter individual no es notificado, no tiene efectividad, ya que, sin agotar dicho requisito, la manifestación de la voluntad de la administración es una "simple intención (...) y no puede causar efectos jurídicos porque es inoponible". Al tener el proceso administrativo una concepción regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, se puede afirmar que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben desplegarse en completa sujeción al derecho fundamental del debido proceso.*

Sobre la importancia del trámite de la notificación, la Corte indica que es el acto por medio del cual, "(...) se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública". Dicha institución

tiene como objetivo garantizar el conocimiento sobre la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, con el fin de que la actividad de la administración se enmarque dentro de los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser afectado por una determinación sin antes, haber sido escuchado y sus argumentos estudiados. En últimas, "las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".

*De lo expuesto se destacan las siguientes conclusiones: (i) **el derecho al debido proceso** administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que **se extiende durante toda la actuación administrativa** que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; y, (ii) **la notificación de los actos administrativos definitivos de carácter particular tiene especial importancia para garantizar el debido proceso administrativo y los principios de publicidad y de celeridad de la función administrativa**. Dicha notificación se puede cumplir de varias formas que resultan legales, válidas y razonables"(Negritas fuera de texto).*

3. Caso concreto.

En primer término, debe ponerse de presente que pese a haberse requerido a la CNSC para que efectuara la notificación de la existencia de la presente acción a los demás concursantes que se pudieran ver afectados, conforme los lineamientos del auto admisorio, la entidad no se pronunció sobre el particular. Sin embargo, en vista de las respuestas recibidas se colige que ello no resulta necesario para resolver el fondo de lo pretendido y se cumplen los presupuestos para proferir sentencia que ponga fin a la instancia.

Descendiendo al caso bajo estudio, el tutelante solicita que sean amparados sus derechos fundamentales y se ordene a la UPME que profiera un acto administrativo derogatorio del nombramiento de Diego Alejandro Bello Carlos y a su vez que la CNSC autorice el uso de la lista

de elegibles para proveer el empleo denominado "Técnico Administrativo Código 3124 Grado 1".

Así, se aprecia que la UPME en su contestación allegó copia de la Resolución 000296 de 2023, en la cual derogó el nombramiento del señor Diego Alejandro Bello Carlos, quien ocupó el primer puesto en el proceso de selección, y obra la correspondiente constancia de notificación mediante el aplicativo SIMO 4.0. y al correo electrónico de este último.

Por otra parte, la CNSC allegó certificado del 18 de abril de 2023, en el que autorizó a la UPME el uso de la lista de elegibles para el aquí tutelante, en vista que ocupó el segundo puesto dentro de la misma, lo cual también consta que fue reportado mediante el mencionado aplicativo según constancia adjunta.

Bajo tales parámetros, se avizora que el amparo pretendido resulta improcedente, en la medida que por parte de la UPME de manera previa y la CNSC una vez iniciado el trámite de la acción, se satisficieron las pretensiones incoadas y se profirió la resolución revocando el nombramiento del primero en la lista, por parte de la UPME, y se emitió autorización para el uso del siguiente en la lista, por parte de la CNSC, superándose con ello cualquier amenaza o vulneración a los derechos fundamentales que se invocan.

Cabe resaltar que según el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, desde el momento en que la CNSC notifica la autorización del uso de la lista de elegibles, la entidad, en este caso la UPME, cuenta con el término de 10 días para efectuar el correspondiente nombramiento del funcionario, por lo que al encontrarse dentro del término legal se colige la inexistencia de amenaza o vulneración de derecho fundamental alguno.

Como consecuencia, se negará el amparo pretendido ante la inexistencia de amenaza o vulneración al derecho fundamental al debido proceso o cualquiera de los incoados, puesto que no se demostró un proceder contrario a derecho por parte de las entidades.

Adicionalmente, no se demostró alguna situación de debilidad manifiesta o un perjuicio inminente o irremediable que amerite la intervención de la suscrita juez en sede constitucional.

Finalmente, por carecer de competencia para, eventualmente, satisfacer las pretensiones incoadas o poder verse afectados con cualquier decisión

que se llegase a tomar dentro del asunto, se desvinculará a la Nación – Ministerio de Minas y Energía, al señor Diego Alejandro Bello Carlos y al señor Víctor Julio Sandoval Riaño.

V. DECISIÓN

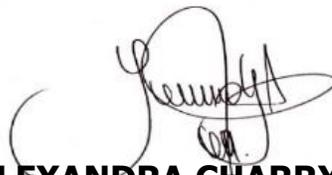
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Rafael Ángel de León Alba, quien actúa en causa propia, por las razones expuestas.
- SEGUNDO:** **DESVINCULAR** del trámite a la Nación – Ministerio de Minas y Energía, al señor Diego Alejandro Bello Carlos y al señor Víctor Julio Sandoval Riaño.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- CUARTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC